



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-34/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ Y KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación y acuerda **reencauzar** el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral, al ser esta la vía idónea para revisar la sentencia dictada por el Tribunal local en la resolución de un procedimiento especial sancionador.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El tres de febrero, el partido actor presentó denuncia en contra en contra de José Luis Ocegueda Navarro, en su carácter de Síndico municipal del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, por actos que considera vulnera el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, en razón de que la propaganda fijada no tenía como objeto informar las labores del citado funcionario municipal, sino

¹ En adelante, el partido actor o PAN.

² En lo subsecuente Tribunal local o Tribunal responsable o Tribunal de Nayarit.

³ En lo posterior se entenderá que las fechas se refieren a este año, salvo expresión en contrario.

intervenir en el actual proceso electoral, al dañar la imagen de su precandidata a la gubernatura del Estado.

2. Registro y reserva de admisión. El mismo día, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit como autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-03/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

3. Admisión y emplazamiento. El seis de febrero se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Pruebas supervenientes y medidas cautelares. Por escrito de siete de febrero el PAN ofreció pruebas supervenientes y solicitó el dictado de medidas cautelares ordenando el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

5. Audiencia y medidas cautelares. El día ocho de febrero tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó remitir al Tribunal de Nayarit, y se concedieron medidas cautelares. Dicho expediente se identificó con la clave **TEE-PES-04/2021**.

6. Sentencia del Tribunal local TEE-PES-04/2021 (acto impugnado)⁴. El seis de marzo, el Tribunal local determinó la inexistencia de la vulneración al artículo 134 constitucional.

Lo anterior, en primer término, porque el denunciante no acreditó que el servidor público denunciado hubiera realizado conductas o proferido expresiones que infringieran la norma electoral, como

⁴ Visible a foja 375 del accesorio único.



tampoco la utilización indebida de recursos públicos y, en segundo, en virtud de que no se acreditó la infracción por propaganda en tiempo indebido, así como tampoco se acreditó la promoción personalizada al faltar el elemento objetivo o material. Ni tampoco se pudo constar a quien se aludía en la propaganda objeto de la queja.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El doce de marzo, inconforme con esa resolución, el PAN presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, quien remitió las constancias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.⁵

8. Planteamiento competencial. Por acuerdo de diecisiete de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Regional acordó remitir el medio de impugnación y las constancias a la Sala Superior, por considerar que la materia de la controversia podría ser de su competencia.

9. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-34/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada⁶, porque se debe

⁵ En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Guadalajara.

⁶ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA

determinar el órgano competente y la vía para conocer la demanda presentada por el PAN contra la resolución emitida por el Tribunal responsable relacionada con la inexistencia de la violación objeto de la denuncia en un procedimiento especial sancionador iniciado contra la precandidata de dicho partido a la gubernatura de Nayarit.

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación de competencia. La Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente asunto porque la controversia está relacionada con una denuncia presentada en contra de un servidor público, por actos que se considera vulneran el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, consistentes en diversas publicaciones supuestamente encaminadas a afectar la imagen de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, precandidata del partido actor a la gubernatura de Nayarit.

Ello, porque de una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación relacionados con la violación al referido artículo 134, así como con la elección de gubernaturas⁷, máxime que actualmente hay un proceso electoral en curso.

En ese sentido, al tratarse de una controversia vinculada con la posible violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo y,

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁷ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal) y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



encontrarse implicada una precandidata a la gubernatura de Nayarit, entonces se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

TERCERA. Reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio electoral es la vía idónea para resolver la controversia planteada por el PAN, ya que el asunto no está relacionado directamente con la posible incidencia de resultados electorales en una entidad federativa y el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral no es aplicable cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la presunta vulneración del artículo 134 constitucional.

Con base en la Constitución federal⁸ y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁹ es un requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. En ese sentido, el incumplimiento de este requisito trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.

En esos términos, se considera que la impugnación de resoluciones dictadas por los tribunales electorales locales derivadas de procedimientos sancionadores no cumplen dicho requisito, sin que ello implique que no se deba revisar su constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, del sistema de medios de impugnación en materia electoral no se advierte algún juicio o recurso que sea procedente para impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales electorales locales en procedimientos administrativos sancionadores¹⁰.

⁸ Artículo 99, párrafo 4, fracción IV.

⁹ Artículo 86, apartado 1, inciso c), en relación con el párrafo 2.

¹⁰ En términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI de la Constitución federal.

En el caso, el partido actor impugna una resolución emitida por el Tribunal de Nayarit que determinó la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Lo anterior, en primer término, porque el denunciante no acreditó que el servidor público denunciado hubiera realizado conductas o proferido expresiones que infringieran la norma electoral, como tampoco la utilización indebida de recursos públicos y, en segundo, en virtud de que no se acreditó la infracción por propaganda en tiempo indebido, así como tampoco se acreditó la promoción personalizada al faltar el elemento objetivo o material. Ni tampoco se pudo constar a quién se aludía en la propaganda objeto de la queja.

Sin embargo, la resolución impugnada no puede quedar sin revisión, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral y el derecho de acceso a la justicia¹¹.

Al respecto, en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, deben integrarse juicios electorales y tramitarse conforme a las reglas de dicha ley.

Con base en lo expuesto, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a **juicio electoral**.

¹¹ Sirve la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. Asimismo, la tesis relevante: ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.

¹² Modificación efectuada el doce de noviembre de dos mil catorce.



En consecuencia, deben remitirse las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y turne el juicio electoral, conforme a las reglas respectivas¹³.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer el medio de impugnación al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio electoral.

TERCERO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en este acuerdo.

Notifíquese como corresponda.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

¹³ Similar criterio se sostuvo en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-31/2021, SUP-JRC-23/2021 y SUP-JRC-16/2021.